MEMORIA FINAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA- LA MANCHA EN SU DICTAMEN Nº 62/2025, DE 20 DE MARZO DE 2015.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

1. ANTECEDENTES.

El procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa de Castilla-la Mancha, ha seguido las previsiones establecidas en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-la Mancha, que se concretan resumidamente en las siguientes actuaciones:

1. Informe recopilatorio de los resultados del trámite de consulta pública previa, de fecha 27 de noviembre de 2023
2. Informe de necesidad y oportunidad, de fecha 26 de septiembre de 2024.
3. Resolución por la que se autoriza el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, de fecha 27 de septiembre de 2024.
4. Memoria justificativa, de fecha 30 de septiembre de 2024.
5. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 2 de octubre de 2024.
6. Informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 7 de octubre de 2024.
7. Informe de Garantía de Unidad de Mercado, de fecha 8 de octubre de 2024.
8. Informe de análisis de impacto de género, de fecha 9 de octubre de 2024.
9. Informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia, de fecha de 9 de octubre de 2024.
10. Primer borrador de anteproyecto.
11. Resolución por la que se dispone la apertura del trámite de información pública, de fecha 14 de octubre de 2024.
12. Informe de fecha 16 de diciembre de 2024, relativo al proceso participativo que tuvo lugar entre el 22 de octubre y el 19 de noviembre de 2024.
13. Intervención del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha en fecha 21 de octubre de 2024.
14. Intervención de la Comisión de la Administración Electrónica y Simplificación de Trámites Administrativos de Castilla-La Mancha en fecha 22 de octubre de 2024.
15. Intervención de la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha en fecha 23 de octubre de 2024.

16. Intervención de la Comisión de Economía Circular de Castilla-la Mancha en fecha 5 de noviembre de 2024.
17. Intervención del Consejo Asesor de Medio Ambiente en fecha 7 de noviembre de 2024.
18. Intervención del Comité Regional de Protección de Datos en fecha 11 de noviembre de 2024.
19. Informe del Servicio Jurídico de Presidencia de fecha 19 de diciembre de 2024.
20. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 20 de diciembre de 2024.
21. Memoria intermedia inclusiva de un segundo borrador del texto del anteproyecto, de fecha 19 de diciembre de 2024.
22. Segundo borrador de anteproyecto.
23. Informe del Gabinete Jurídico, de fecha 10 de enero de 2025.
24. Informe de la Secretaría General, de fecha 22 de enero de 2025.
25. Toma en consideración por el Consejo de Gobierno en fecha 28 de enero de 2025.
26. Texto definitivo del anteproyecto de ley.
27. Dictamen nº 62/2025 del Consejo Consultivo, de fecha 20 de marzo de 2025.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

2. TRATAMIENTO DADO A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN Nº 62/2015, DE 20 DE MARZO DE 2015, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ha planteado, respecto del texto del anteproyecto de ley sometido a dictamen, cinco bloques diferenciados de consideraciones:

I. Carácter del dictamen
II. Examen del procedimiento de elaboración del anteproyecto
III. Marco constitucional, estatutario y legal en que se inserta el anteproyecto de ley.
IV. Observaciones de carácter esencial.
   - Observaciones esenciales de carácter general.
     - Reproducción de preceptos de normativa básica
   - Observaciones esenciales específicas.
V. Observaciones de carácter no esencial.
VI. Observaciones de técnica normativa y de redacción.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

I. Carácter del dictamen

Con carácter previo al análisis del texto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo pone de manifiesto que su actuación, al tratarse de un anteproyecto de ley, tiene carácter preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

II. Examen del procedimiento de elaboración del anteproyecto

En este apartado, el dictamen realiza un análisis sobre la normativa vigente en el ejercicio de la iniciativa legislativa, toda vez que la sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional declaró que los preceptos sobre esta materia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eran contrarios al orden constitucional de competencias y en consecuencia, no eran aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas, razón por la que en esta Comunidad Autónoma el soporte normativo para ejercer esta iniciativa se encuentra en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

III. Marco constitucional, estatutario y legal en que se inserta el anteproyecto de ley

En este apartado, referente al marco constitucional, estatutario y legal del anteproyecto de ley, el dictamen hace referencia a una serie de normas que no han sido citadas en la exposición de motivos y sobre las que se considera pertinente hacer mención, al haber sido parte integrante de la génesis del texto de la ley.

IV. Observaciones de carácter esencial

Respecto de las observaciones esenciales planteadas por el Consejo Consultivo al texto del anteproyecto cabe decir que se han tenido en consideración y se han asumido la práctica totalidad de las planteadas.

a) Observaciones esenciales de carácter general.

- Reproducción de preceptos de normativa básica

Se acepta la observación realizada con carácter general relativa a cuestionar la reproducción de la normativa básica por el margen de inseguridad y error que introduce y que se concreta en los siguientes artículos:

.- Artículo 10. Encomienda de gestión.

Se acepta la observación realizada respecto de incorporar las exigencias previstas en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el apartado primero se precisa que la encomienda únicamente puede hacerse a un organismo administrativo o entidad de derecho público perteneciente a esta Administración; las razones para su realización se circunscriben a "*eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño*", así como que no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos, todo ello en la línea marcada por la normativa estatal.

En el apartado segundo, por su parte, se incorporan las previsiones recogidas en el apartado segundo del artículo 11 y nuevamente, que su aplicación se refiere a los órganos administrativos o entidades de derecho público pertenecientes a esta Administración.

.- Artículo 12. Efectos del silencio administrativo en procedimientos de competencia regional iniciados a solicitud de la persona interesada.

Se acepta la observación realizada relativa a incorporar fielmente la regulación básica prevista en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

.- Artículo 13. Efectos del silencio administrativo en recursos de alzada interpuestos contra procedimientos de competencia regional.

Se acepta la observación realizada y se incorpora la supresión del mismo, así como el traslado de su contenido al artículo 12.

.- Artículo 14 (actual artículo 13). Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

Se acepta la advertencia efectuada y se completa la redacción del artículo con la traslación del contenido completo del artículo 25.1.b) de la LPACAP.

.- Artículo 15 (actual artículo 14). Plazos de resolución y notificación de procedimientos.

Se aceptan las observaciones realizadas y se clarifica la redacción, eliminando los apartados segundo y tercero, e incorporando la previsión establecida en el apartado

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

tercero del artículo 21 de la LPACAP "*Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo éste será de tres meses*".

.- Artículo 16 (actual artículo 15). Plazo de emisión de informes.

Se acepta la observación realizada y se completa la redacción prevista en el artículo 80 de la LPACAP, eliminando las excepciones al plazo máximo para la emisión de informes por normativa estatal básica, de la Unión Europea o por razones imperiosas de interés general, quedando circunscrita la alteración de los plazos a una "*disposición*" (al igual que en la normativa básica) así como al cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento que ya se incorporaba al texto sometido a dictamen.

.- Artículo 20 (actual artículo 19). Potestad de comprobación de la Administración regional.

Se acepta la observación efectuada en el sentido de transcribir el párrafo segundo del artículo 69.1 de la LPACAP, el cual habilita a la Administración a "requerir" en cualquier momento documentación y no "solicitar", como se había incluido en el precepto del texto del anteproyecto.

Igualmente, se incorporan en el apartado tercero los efectos de la falta de presentación de la comunicación, tal y como se establece en el artículo 69.4 de la LPACAP.

b) *Observaciones esenciales específicas*.

.- Artículo 11. Unidades administrativas de apoyo.

Como resultado de las observaciones expresadas en el dictamen, se elimina de los apartados primero y segundo la referencia a la provisionalidad de las unidades administrativas de apoyo y además se incorpora que el objetivo de estas unidades es asistir "con carácter temporal" a los órganos administrativos, clarificando de esta forma el carácter de estas unidades -que una vez creadas no tendrán carácter provisional- y el de sus funciones, que sí goza de esta carácter, al tener como objeto el apoyo temporal a otras unidades administrativas. En la misma línea, se tiene en consideración la propuesta de supresión del apartado tercero.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

➢ Título IV. Entidades colaboradoras de la Administración regional.

.- Artículo 21. Concepto (actual artículo 20. Concepto y naturaleza jurídica).

En consonancia con la argumentación del Consejo Consultivo, se modifica el apartado primero del artículo 21, definiendo y delimitando con precisión el campo de acción de las entidades colaboradoras de la Administración regional.

Asimismo, se refuerza la garantía de su actuación, estableciendo el carácter instrumental de las entidades colaboradoras y el hecho de que no podrán participar en actos de contenido jurídico ni resolutorio. Ello refuerza la garantía de reserva exclusiva a los funcionarios públicos del ejercicio de las funciones que implican participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, objetivo principal de este artículo que define qué es y cómo actúa una entidad colaboradora en la Administración regional.

En este sentido, en relación a las funciones que realizan en el resto de CCAA y teniendo en cuenta las previsiones del Acuerdo de 27 de febrero de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación a la Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura, el artículo establece que las entidades colaboradoras ejercerán:

- funciones de informe y certificación, al objeto de acreditar la verificación de la documentación que deba presentar la persona interesada dentro de un procedimiento;
- labores de asistencia y apoyo técnico o material a la Administración regional en las funciones de análisis, evaluación, supervisión y control que se establezcan en la normativa sectorial autonómica, en calidad de entidad técnica especializada.

Para mayor garantía, se establece que la verificación consistirá en la revisión, informe y validación de la documentación que deba presentar la persona interesada, debiendo contener un pronunciamiento acerca de la suficiencia y la idoneidad de la misma en relación a los fines que legalmente procedan.

Y, asimismo, que las labores de asistencia y apoyo tendrán carácter instrumental con respecto a las funciones propias de la Administración regional, y excluirán los actos de contenido jurídico y resolutorio.

De esta manera se precisa, en consonancia con las observaciones del Consejo Consultivo, que las funciones que realizan las entidades colaboradoras son instrumentales, auxiliares o de apoyo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2, segundo párrafo, de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Artículo 22 (actual artículo 21). Ámbitos de actuación y funciones.

Se incluye la referencia a “administrativo” en el expediente regulado en el párrafo tercero del artículo 22, tal y como se recomienda en el dictamen del Consejo Consultivo.

Asimismo, y de conformidad con la garantía de que las entidades colaboradoras no ejercerán funciones propias de los funcionarios públicos, se sustituye la referencia a “actas” del citado párrafo tercero, así como de los párrafos cuarto y quinto, por “documentos”, para subrayar y recalcar la imposibilidad de que estas entidades realicen funciones reservadas a los funcionarios públicos, de acuerdo con la regulación del artículo 6 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

En la misma línea, se sustituye “actas” por “documentos” en el apartado a) del apartado primero del artículo 27 (actual artículo 26) y en el apartado primero del artículo 34 (actual artículo 33) del texto del anteproyecto.

.- Artículo 29 (actual artículo 28). Participación de las entidades colaboradoras en las actuaciones competencia de las entidades locales.

De acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo, se modifica el contenido del apartado primero, incorporándose una mención expresa a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para dotar de mayor claridad y precisión al párrafo, se dispone que las entidades locales que lo acuerden, podrán ofrecer la participación de las entidades colaboradoras a las personas interesadas que sean parte de los procedimientos de competencia local; regulación que se completa con un nuevo párrafo segundo que, en concordancia con el artículo 21 (actual artículo 20) del Título IV, recoge que la participación de una entidad colaboradora en un procedimiento local será facultativa.

Asimismo, se detalla la posible participación de una entidad colaboradora precisando que la misma podrá desarrollar las funciones indicadas en el artículo citado del anteproyecto de ley, de acuerdo con lo indicado por el Consejo Consultivo. De esta manera, las funciones se acotan a verificación documental y labores de asistencia y apoyo técnico o material a la Administración local en las funciones de análisis, evaluación, supervisión y control que se regule en su correspondiente normativa.

Por último, se elimina el segundo apartado de la antigua redacción del artículo 29 (actual artículo 28), que establecía la posibilidad de suscribir un acuerdo de colaboración entre la Administración regional y la local, de acuerdo con lo apreciado por el Consejo Consultivo.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E147653648 4DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E147653648 4DE1C5D2

-. Disposición adicional tercera. Entidades de colaboración de la Administración regional con regulación específica.

En consonancia con el dictamen, y con el objetivo de dotar de mayor seguridad jurídica al texto, se ha procedido a incluir una nueva disposición adicional, que determina el régimen de aplicación a las entidades colaboradoras de distintos ámbitos que existían con anterioridad.

Así pues, en dicha disposición se especifica que no será de aplicación las previsiones del Título IV, excepto las referentes al Registro General de Entidades Colaboradoras, a aquellas entidades colaboradoras ya existentes en la Administración regional que:

- Actúen en los ámbitos de gestión recaudatoria, industria, régimen minero, juego, formación, empleo.
- Las entidades que se encuentren reguladas en la normativa de ayudas y subvenciones.
- Aquellas que sean Corporaciones de derecho público que colaboren en su respectivo ámbito de actuación, según la normativa sectorial aplicable.
- Aquellas que se configuren legalmente como entidades del tercer sector social o asociaciones sin ánimo de lucro, con finalidad asistencial sobre menores o personas en situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se prevea su colaboración en una norma con rango de Ley.

➢ **Título V. Administración digital.**

.- Artículo 49 (actual artículo 48). Concepto y alcance.

De acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen relativas al apartado tercero, se acepta la propuesta de modificar la regulación sobre la posibilidad de utilizar datos para fines distintos del propósito inicial, discriminando en función de la naturaleza de los datos y las exigencias normativas que condicionan los ulteriores tratamientos, particularmente en el caso de los datos de carácter personal, y toda vez que esta materia debe ser objeto de regulación por la Oficina del Dato, como órgano administrativo encargado de planificar, supervisar y coordinar el gobierno del dato, se valora finalmente la supresión del párrafo tercero.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

- **Disposiciones finales.**

Tal y como se propone en el dictamen del Consejo Consultivo, se añade a las disposiciones finales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava la especificación de que las entidades colaboradoras que se regulan en la normativa sectorial no tendrán carácter de autoridad ni podrán ejercer las potestades públicas de la Administración regional, en consonancia con lo establecido en la regulación general del Título IV del anteproyecto.

Asimismo, y siguiendo las indicaciones incorporadas al dictamen, se reproduce en las mentadas disposiciones finales la delimitación del apartado primero del artículo 21 (actual artículo 20), que precisa que las entidades colaboradoras ejercen sus funciones de manera instrumental y en calidad de entidad técnica especializada. De esta forma el ámbito de actuación de la entidad colaboradora se centra en su calidad de entidad especializada, teniendo siempre unas funciones instrumentales con respecto a las de la Administración regional, de conformidad con la argumentación del Consejo Consultivo en las páginas 45 y 47 del dictamen.

.- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/2008 de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Se acepta la observación del Consejo Consultivo, pasando a eliminar de las posibles funciones de las entidades colaboradoras forestales (ECAF) aquellas referentes a la "tramitación de ayudas y subvenciones", recogidas en la letra d) del apartado primero del artículo 99 del Título VIII de la Ley 3/2008, de 12 de junio.

.- Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

Se acepta la observación del Consejo Consultivo, acotando las funciones que pueden realizar las entidades colaboradoras en materia de Servicios Sociales (ECASS). En este sentido, se ha eliminado la letra c) del apartado tercero de la Disposición adicional cuarta ("*Otros procedimientos previstos por la normativa sectorial*"), así como el apartado cuarto (*"Dentro de los procedimientos relacionados en el apartado anterior, las ECASS, podrán ejercer las funciones que reglamentariamente se establezcan en los términos, con las condiciones y los límites que así se prevean"),* por considerar que no quedaban explicitadas las funciones en las que podría participar la entidad colaboradora.

En relación a ello y de acuerdo con lo establecido en el dictamen, se han incluido una delimitación de sus funciones, en consonancia con las que las entidades

colaboradoras pueden realizar en otras materias como, por ejemplo, la materia forestal. Esto es: funciones de verificación documental y acreditación del cumplimiento de la legislación aplicable en el proyecto o estudio del que se trate.

Funciones que han sido aceptadas para la materia forestal por el Consejo Consultivo, que no ha establecido ningún reparo en que puedan ser llevadas a cabo por una entidad colaboradora.

.- Disposición final quinta. Modificación de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo, se elimina el apartado uno, que añadía un apartado tercero al artículo 26 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo. Y, asimismo, se elimina el apartado segundo y el tercero, que añadían un apartado segundo y tercero al artículo 36 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo.

En segundo lugar, en relación al apartado cinco, que introduce un nuevo Título VII a la Ley 4/2013, de 16 de mayo, se modifica el contenido de apartado primero del artículo 84, puesto que está relacionado con el contenido eliminado del apartado tercero del artículo 26, en virtud de las observaciones del Consejo Consultivo.

En su lugar, y de acuerdo con las indicaciones del mismo referentes a la posibilidad de explorar y determinar el posible encaje de la participación de las entidades colaboradoras en materia de patrimonio cultura (ECAP) - siempre que se trate de funciones instrumentales, auxiliares o de apoyo, que no participen en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales- se prevé la participación de las entidades en el procedimiento de evaluación previa de los procedimientos de evaluación ambiental en relación con las afecciones al Patrimonio Cultural.

Por último, en cuanto a las funciones, y como garantía a los procedimientos regulados para las ECAP, se añaden las funciones que se habían regulado inicialmente para las entidades colaboradoras en materia forestal (esto es, funciones de verificación documental y acreditación del cumplimiento de la legislación aplicable en el proyecto o estudio del que se trate) por las mismas razones que las esgrimidas en el punto anterior, así como funciones de propuesta de medidas correctoras en proyectos de paisaje y patrimonio cultural, asistencia a la Administración regional en actuaciones que incidan en el patrimonio o en el seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones impuestas por los informes y autorizaciones concedidas sobre bienes del patrimonio cultural y en la normativa sobre patrimonio cultural aplicable.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo, se modifican las letras c) y d) del apartado cuatro del artículo 10 para garantizar que las entidades colaboradoras realizarán funciones de asistencia y auxilio a la Administración regional en labores de seguimiento y control que no estén reservadas a funcionarios públicos, dentro de los procedimientos en los que intervengan en la materia de economía circular, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2, segundo párrafo, de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

.- Disposición final octava. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

Se modifica el contenido de las letras c) y d) del apartado segundo del artículo 73 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior.

Asimismo, y de acuerdo con lo indicado por el Consejo Consultivo al objeto de coordinar la normativa existente en el apartado sexto del artículo 64 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, se añade un segundo punto que deroga este apartado en la propia ley. En concordancia con ello, se añade a la Disposición derogatoria la Orden de 26/01/2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la autorización a entidades y profesionales para el seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, así como la Orden de 30/04/2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan el trámite de notificación y determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de calidad ambiental, en Castilla-La Mancha.

V. Observaciones de carácter no esencial.

- **Título I. Organización para la simplificación administrativa.**

.- Artículo 1. Objeto.

Se acepta la incorporación como objeto de la norma del establecimiento del régimen jurídico general de las entidades colaboradoras de la Administración regional.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- **Artículo 2. Ámbito de aplicación**.

Se acepta la observación relativa a la eliminación del "acto administrativo" del apartado primero.

- **Título III.- Medidas de simplificación y agilización administrativa.**

.- Artículo 18. Aplicación de la declaración responsable y la comunicación (actual artículo 17. Utilización de la declaración responsable y la comunicación).

Se acepta la observación relativa a incluir en el apartado segundo la facultad que asiste a la Administración de requerir en cualquier momento la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos y la correspondiente obligación de la persona interesada de aportarla.

De la misma forma, se acepta la observación de concretar el concepto "razones imperiosas de interés general", y se incluye en el apartado octavo una remisión a la definición contenida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

.- Artículo 19 (actual artículo 18). Efectos de las declaraciones responsables y las comunicaciones.

Se acepta la observación efectuada respecto al traslado del apartado segundo, relativo a los servicios de inspección y control que debe poseer la Administración para ejercitar las funciones de comprobación, control e inspección, al actual artículo 17.7 del texto del anteproyecto.

Se valora positivamente la observación relativa a la eliminación del apartado cuarto, debido al carácter impreciso e incorrecto.

Por último, y en relación a las declaraciones y comunicaciones, se añade una disposición adicional segunda, que establece el mandato general a las consejerías para que revisen sus procedimientos de autorizaciones e intervenciones en el plazo de doce meses desde la aprobación del correspondiente listado por parte del Consejo de Gobierno, en consonancia con lo establecido previamente para los silencios administrativos. Esta innovación, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha posibilita que la Administración regional desarrolle las especialidades del procedimiento administrativo, "en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

otras materias (…) la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia". Ello se encuentra en consonancia con el dictamen, que considera que, para reproducir normativa básica es recomendable el desarrollo de elementos específicos del procedimiento administrativo, cuando sea posible.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

- **Título IV. Entidades Colaboradoras de la Administración regional.**

Con carácter general sobre el texto, se advierte de la necesidad de modificar los preceptos que hacen alusión a "persona jurídica autorizada como entidad colaboradora" por "entidad colaboradora de la Administración regional" a lo largo del texto, una vez que se ha definido figura en el artículo 21 (actual artículo 20) del Título IV. Se acepta la indicación y se modifican, en su virtud, las referencias a las entidades a lo largo del texto del anteproyecto.

.- Artículo 22 (actual artículo 21). Ámbitos de actuación y funciones.

Se acepta la indicación incluida en el dictamen acerca de la necesidad de modificar el término "certificaciones" del apartado tercero por "certificados"

Asimismo, se acepta la observación referente a la conveniencia de eliminar el inciso "según su criterio" del párrafo quinto.

.- Artículo 23 (actual artículo 22). Requisitos y procedimientos de autorización.

El Consejo Consultivo indica la necesidad de motivar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la adecuación de los requisitos solicitados a las entidades colaboradoras de la Administración regional en el texto del anteproyecto, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Relacionado con lo anterior, se incluye una motivación en la Exposición de Motivos favorable al uso de la autorización, al considerar que el régimen establecido en el texto del anteproyecto busca reforzar las garantías en el uso de las entidades colaboradoras.

Dicho carácter garantista se sustenta en la existencia de un régimen de incompatibilidades; en la facultad de supervisión de la Administración sobre las actuaciones de las entidades; en la obligación de que cada entidad colaboradora tenga su propio procedimiento de reclamación para las personas o entidades

interesadas; en la exigencia de contar con una póliza; en el establecimiento de una serie de obligaciones que las entidades colaboradoras han de cumplir mientras ejerzan sus funciones dentro de los ámbitos de actuación pertenecientes a la Administración regional; en la precisión de una serie de requisitos que ofrecen seguridad y garantías a la hora de ejercer sus funciones; y, especialmente, en la necesidad de que la inclusión de esta figura en la Administración regional se haga por autorización y no por una declaración responsable al objeto de que el órgano competente coteje adecuadamente con carácter previo al inicio del ejercicio de las actuaciones que la entidad colaboradora cumple con todos los requisitos exigidos y va a poder ofrecer un adecuado servicio a la ciudadanía y empresas que hagan uso de la misma.

Por último, se acepta la indicación referente al apartado quinto, precisando que la solicitud de renovación de una entidad colaboradora quedará sometida al cumplimiento de los requisitos que se exigen en la solicitud inicial.

.- Artículo 28 (actual artículo 27). Incompatibilidades.

Se aceptan todas las observaciones, modificando la redacción de acuerdo con las indicaciones.

.- Artículo 30 (actual artículo 29). Contraprestación económica.

Se aceptan todas las observaciones, modificando la redacción de acuerdo con las indicaciones para su mejora y claridad.

.- Artículo 31 (actual artículo 30). Póliza de seguro.

Se aceptan todas las observaciones, modificando la redacción de acuerdo con las indicaciones expresadas por el Consejo Consultivo en su dictamen.

.- Artículo 34 (actual artículo 33). Responsabilidad de las entidades colaboradoras y reclamaciones ante las mismas.

Se aceptan todas las observaciones, modificando la redacción de acuerdo con las indicaciones para su mejora y claridad.

.- Artículo 35 (actual artículo 34). Renuncia y pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional.

Se acepta la observación realizada, y en consecuencia se unifica la terminología empleada en el precepto relativa a la renuncia y a la pérdida de la condición de entidad colaboradora de la Administración regional.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Disposición transitoria primera. Entidades Colaboradoras de la Administración regional previamente autorizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con las indicaciones del Consultivo, y puesto que se ha especificado en la Disposición adicional tercera las entidades colaboradoras a las que no se les aplicaría la normativa actual, se elimina esta disposición.

.- Disposición transitoria segunda. Aplicación del régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones a las entidades colaboradoras de la Administración regional.

En consonancia con el dictamen, y al objeto de dotar al mismo de mayor seguridad jurídica, se elimina esta disposición, puesto que la Disposición derogatoria ya deroga el régimen sancionador del TRLOTAU.

- **Título V. Administración digital.**

Capítulo I. Principios generales.

.- Artículo 36 (actual artículo 35). Principios de la Administración Regional.

Se aceptan todas las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen, sustituyendo el término “personas interesadas” por el término “ciudadanía” debido a su generalidad, salvo para el caso del Espacio Ciudadano, en el que se mantiene la referencia a “personas, físicas y jurídicas, empresas y entidades usuarias”.

En el apartado segundo, letra g) se sustituye “según la normativa vigente” por “en cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos”.

Capítulo II. Derechos de las personas interesadas.

Se acepta y se modifica el nombre del capítulo, pasando a denominarse: “Derechos de la ciudadanía en materia de Administración Digital “.

.- Artículo 37 . Derechos en materia de Administración digital. (actual artículo 36. Derechos).

Se acepta la observación y se procede al cambio del título por el de “Derechos” y se acepta la observación referida al apartado segundo, adecuándose el término “ciudadanía” según lo referido anteriormente.

En cuanto al apartado tercero se procede a su eliminación conforme al carácter reiterativo del mismo, observado por el Consejo Consultivo.

.- Artículo 39 (actual artículo 38). Sistema multicanal de interacción y atención a la ciudadanía.

Se aceptan todas las observaciones, sustituyendo el término "personas interesadas" por el término "ciudadanía", excepto en el último párrafo, que se modifica según lo observado por el Consejo Consultivo, pero introduciendo una variación, al introducir "a su disposición" en vez de "a disposición de la ciudadanía" por resultar muy reiterativo dentro del párrafo.

.- Artículo 40 (actual artículo 39). Promoción, fomento e impulso de la Administración digital.

Se aceptan las observaciones de los apartados cuarto y quinto, sustituyendo el término "personas interesadas" por el término "ciudadanía", de acuerdo con la justificación realizada en los artículos anteriores.

.- Artículo 41 (actual artículo 40). Promoción, fomento e impulso de la Administración digital.

Se acepta la observación del apartado tercero respecto a la normativa vigente que se indicaba en el citado apartado, y en consecuencia, se modifica la expresión "conforme a la normativa vigente" por "conforme a la legislación en materia de protección de datos".

.- Artículo 43 (actual artículo 42). Transmisión de datos y reutilización de la información.

No se acepta en su totalidad la observación realizada por el Consejo Consultivo en su dictamen para concretar el ámbito normativo. Así, en los apartados primero y segundo, se introduce "en la normativa vigente en la materia", a fin de no restringir de manera insuficiente la normativa a aplicar, permitiendo la utilización de cualquier normativa existente en materia de transmisión de datos y reutilización de la información, ya sea protección de datos, gobernanza del dato o reutilización de la información en el sector público. Así como por entender que la dinamicidad de la normativa al respecto impide su adecuada especificación con un carácter mínimo de permanencia.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Artículo 46 (actual artículo 45). Garantía jurídica en el uso de la Inteligencia Artificial por la Administración regional.

Se acepta la observación, modificando la redacción de acuerdo con la redacción facilitada por el Consejo Consultivo.

.- Artículo 48 (actual artículo 47). Derechos de información de las personas interesadas.

Se aceptan las observaciones efectuadas, suprimiendo en el primer párrafo "en los procedimientos de los que forme parte" y en el párrafo e) se suprime "del que sea parte".
Se acepta la observación en la redacción del párrafo f) y se modifica la redacción según las indicaciones facilitadas.

.- Artículo 51 (actual artículo 50). Derechos de las personas y entidades privadas.

Se acepta la observación y se modifica el término "persona interesada "por el término "ciudadanía" en el párrafo c).

.- Artículo 52 (actual artículo 51). Concepto.

Se acepta la observación en el apartado primero de sustituir "ciudadanía y otro para lo relativo a empresas "por "ciudadanía y otro para las empresas".

No se acepta la observación del apartado primero que propone hacer referencia a ciudadanos y ciudadanas como término general, y se valora el mantenimiento de la expresión "de las personas físicas o jurídicas, empresas y entidades usuarias", por tratarse del área del Espacio Ciudadano, que no se configura como un entorno de información general y accesible para toda la ciudadanía, sino que únicamente será utilizada por aquellas personas interesadas en su relación con algún procedimiento con la Administración.

En el mismo sentido no se acepta la observación del apartado segundo y se mantiene la redacción anterior.

.- Artículo 53 (actual artículo 52). Información contenida en el Espacio Ciudadano.

No se aceptan las observaciones referidas a los párrafos a) y b) para sustituir la referencia a "la persona física o jurídica o la entidad", por la de "ciudadanos y ciudadanas", por coherencia con lo previsto en el artículo anterior, al tener por objeto

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

el Espacio Ciudadano su utilización únicamente por las personas interesadas dentro de un procedimiento con la Administración.

.- Artículo 54 (actual artículo 53). Canal Empresas en el Espacio Ciudadano.

Se acepta la observación y se suprime el término “personas “en el apartado primero.

.- Artículo 55 (actual artículo 54). Relación de servicios prestados por el Espacio Ciudadano.

No se aceptan las observaciones referidas al primer párrafo respecto a la referencia a “personas físicas o jurídicas y las entidades usuarias”, así como la referida a las letras a) y c) de sustituir la “persona usuaria” por el objeto del Espacio Ciudadano, al ser utilizada únicamente por las personas interesadas dentro de un procedimiento con la Administración regional.

.- Artículo 56. Proactividad en la prestación de los servicios público (actual artículo 55. “Proactividad y personalización en la prestación de los servicios públicos”).

No se acepta la observación referida al apartado 1, para sustituir la referencia a “la persona física o jurídica o la entidad “por la de “ciudadanos y ciudadanas”, en línea con lo indicado en los artículos precedentes, toda vez que el denominado Espacio Ciudadano será accesible y utilizado única y exclusivamente por las personas que tengan la condición de interesadas en el seno de un procedimiento administrativo.

Se acepta la observación referida al apartado segundo, y se modifica, incluyendo el texto de este apartado, como segundo párrafo del apartado primero.

Se acepta la recomendación de los apartados tercero y cuarto, y se introduce en el apartado primero la definición de servicio personalizado, en consecuencia, se modifica el título del articulo pasando a denominarse “Proactividad y personalización en las prestaciones de los servicios públicos.”

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

- **Título VI. Régimen sancionador.**

Capítulo I. Disposiciones generales.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Artículo 58 (actual artículo 57). Órganos competentes.

Se indica la necesidad de incluir el texto completo del artículo 63.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. De esta manera, se incorpora al final de la redacción del artículo 58 el siguiente texto: “debiendo quedar establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos”.

Igual adición se realiza en el apartado segundo del artículo 58 del texto del anteproyecto, referente a la competencia sancionadora de las entidades locales.

Respecto de la posibilidad de suscribir convenios de colaboración entre la Administración regional y las entidades locales, para inspeccionar la actuación de las entidades colaboradoras que participen en procedimientos de las entidades locales, en consonancia con la supresión de dicha posibilidad en el artículo 28 (actual artículo 27) del texto, se suprime también en la redacción del artículo 58.2 (actual artículo 57.2.

.- Artículo 59 (actual artículo 58). Sujetos responsables.

El dictamen del Consejo Consultivo considera que la responsabilidad no puede quedar limitada a “las personas interesadas”, al no incluirse a la totalidad de personas y entidades titulares de derechos y obligaciones que se regulan en la ley.

Estando de acuerdo con dicha apreciación, se acepta y, en su virtud, se suprime el término “interesadas” en la redacción del artículo 59.1 (actual artículo 58.1) del texto del anteproyecto.

.- Artículo 61 (actual artículo 60). Infracciones leves.

Se acepta la observación y, con la finalidad de mejorar el tipo infractor del artículo 61 a), se especifica que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, puede afectar, además de a cualquier dato, a cualquier “manifestación”, según la propuesta del dictamen del Consejo Consultivo.

.- Artículo 62 (actual artículo 61). Infracciones leves.

Se determina en el dictamen la necesidad de definir el “carácter esencial” de los datos y manifestaciones contenidos en las declaraciones responsables y

comunicaciones. Dicha conceptuación está definida en el actual artículo 19.4 del anteproyecto: “Se considerará que una inexactitud, falsedad u omisión tiene carácter esencial, cuando de los datos o documentos presentados, se verifique el incumplimiento o impida comprobar el cumplimiento de los requisitos determinados legalmente para el reconocimiento o ejercicio del derecho o para el inicio de la actividad solicitada”.

Por ello, y puesto que se acepta la observación, dicha definición establecida en el artículo 19.4 de la ley, se traslada como apartado tercero del actual artículo 60, al considerarse dicha ubicación más acorde para la mejor comprensión de los tipos infractores.

Capítulo III: Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Administración.

Se sugiere en el dictamen hacer una revisión de las infracciones que se pretenden tipificar en el capítulo III, además de la sustitución del término “entidad colaboradora de la Administración regional”, por el de “persona jurídica autorizada”.

Así, se continúa con la modificación en el anteproyecto de la terminología de referencia de las entidades colaboradoras, mediante su mención como “entidad colaboradora”, mejorando la redacción de los siguientes tipos infractores:

.- Artículo 66 (actual artículo 65). Infracciones leves.

En relación al antiguo artículo 66 a), se considera adecuado precisar, en correlación con lo incorporado en el Título IV del anteproyecto, el objeto de la inexactitud, falsedad u omisión, que alcanza a los “documentos, informes y certificados”, suprimiendo “en los datos” y “certificaciones”.

Por otro lado, en relación a la letra b), se realiza una mejora en la concordancia del texto: “La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio de las funciones de comprobación, inspección y control de esta, cuando dicha falta de colaboración no constituya infracción grave”.

Asimismo, el dictamen del Consejo Consultivo no está de acuerdo con la formulación de tipos infractores genéricos, como el que se establece en el antiguo artículo 66 c) de la ley, exponiendo que debe indicarse al menos, los artículos que contienen las obligaciones que son objeto de infracción.

De esta manera, considerándose necesario la conservación de este tipo infractor de carácter residual, con la finalidad de poder sancionar cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27 del texto (actual artículo 26), no previsto

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

en otros tipos infractores específicos, se precisa su contenido, con la indicación de cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas del mismo.

Finalmente, se precisa el final del tipo infractor "... que no hayan sido calificados como infracción grave o muy grave en el presente capítulo".

.- Artículo 67 (actual artículo 66). Infracciones graves.

El dictamen indica que se revise la redacción de los tipos infractores b) y c) del antiguo artículo 67, al no tener atribuidas las entidades colaboradoras funciones de elaboración de proyectos.

Así, la nueva redacción de los tipos infractores de los apartados b) y c) del antiguo artículo 67, tipifican como infracciones dar el visto bueno por parte de la entidad colaboradora, mediante su verificación, a proyectos que requieran la identificación y firma por un técnico competente, con la omisión de alguno de los citados aspectos (apartado b), y la verificación de proyectos, donde el técnico competente suscribiente incumpla las funciones o requisitos legalmente establecidos en la normativa de aplicación, y se deriven graves riesgos para la integridad de las personas, los bienes de los particulares o el medio ambiente (apartado c).

Asimismo, se suprime en el tipo infractor del apartado b), la referencia a entidad colaboradora "de certificación", por su falta de concordancia con el resto del articulado del texto.

Por otro lado, el Consejo Consultivo indica que la responsabilidad del tipo infractor del apartado d) del antiguo artículo 67, no correspondería a las entidades de colaboración de la Administración regional, sino a las personas que presenten la correspondiente declaración responsable o comunicación.

Se acepta la objeción de carácter no esencial, al resultar cierto que el tipo infractor es incongruente, pues la responsabilidad de los datos de las declaraciones responsables o comunicaciones recae en las personas firmantes de las mismas, suprimiendo dicho apartado d) del citado artículo.

Por otro lado, se precisa en el apartado a) el objeto de la inexactitud, falsedad u omisión, que alcanza a "documentos, informes o certificados", y se añade al final de tipo infractor, para mayor concreción: "… que no sea calificable como infracción muy grave". Y en el apartado e) se realiza una mejor concordancia del tipo infractor, sustituyendo al final "las mismas" por "las entidades de colaboración".

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Artículo 68 (actual artículo 67). Infracciones muy graves.

Nuevamente, se aceptan las observaciones, que pasan a modificarse como sigue:

En el apartado c), se precisa su redacción de la siguiente forma: “La expedición de certificados o la emisión de documentos e informes que contengan …”, para una mejor comprensión del tipo infractor, al considerarse que un certificado se expide y un informe o documento se emite.

Con respecto al apartado d), en concordancia con las funciones que puede realizar una entidad colaboradora de la Administración regional, se sustituye el término “inspecciones” por “análisis, evaluación, supervisión o control”, en concordancia con la redacción del artículo 21 (actual artículo 20) del anteproyecto, dando una redacción más clarificadora al tipo infractor. Y al final del apartado se precisa: “…. hechos o datos, o por una muy deficiente comprobación de las normas técnicas de aplicación”.

.- Artículo 69 (actual artículo 68). Sanciones.

La objeción no esencial referente al artículo 69 (actual artículo 68) del texto, atinente a las sanciones, indica que debe realizarse una adecuada coordinación entre el texto de este anteproyecto y el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).

Revisado el texto del anteproyecto de ley y el articulado del Título VIII del TRLOTAU se decide derogar el apartado tercero del artículo 213 del TRLOTAU, al remitirse al régimen sancionador del siguiente capítulo del TRLOTAU (capítulo III), cuya derogación se establece en la disposición derogatoria única de la presente ley; así como los artículos 214 y 215 del TRLOTAU, por tratar de la suspensión y extinción de la autorización fuera del procedimiento sancionador, y diferir su regulación con la establecida en el articulado de la ley de simplificación, configurándose la suspensión y la extinción como sanciones accesorias que se pueden imponer a las entidades colaboradoras por la comisión de infracción graves y muy graves (suspensión) o por la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves (extinción).

Por último, se deroga el artículo 216 del TRLOTAU, relativo a los efectos de la suspensión o extinción, al indicar que las actuaciones pendientes de realizar por una ECAU podrán asumirse por la Administración o por otra ECAU, en contradicción con el contenido del artículo 35.3 (actual artículo 34.3) del anteproyecto sometido a dictamen, el cual indica que la entidad colaboradora no podrá cesar en sus actuaciones hasta que haya finalizado las actuaciones solicitadas y abonadas por las personas interesadas.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

.- Disposición adicional primera. Revisión del sentido del silencio administrativo en leyes y normativa de desarrollo.

Se acepta la observación realizada, así, en el apartado primero se modifica la redacción y se suprime la referencia a la "aprobación de la ley", incorporándose por tener un mayor rigor jurídico la expresión "entrada en vigor" de la ley.

.- Disposición derogatoria única.

Como ya se ha expuesto, se incluye la derogación de los artículos 213.3, 214, 215 y 216 del TRLOTAU.

Asimismo, de acuerdo con las observaciones del Consejo Consultivo, y al objeto de clarificar la redacción y contenido del anteproyecto de Ley, así como para dotar al texto de una mayor seguridad jurídica, se procede a incorporar la derogación de la siguiente normativa:

- Decreto 22/2015, de 30 de abril de 2015, de reducción de plazos y modificación del sentido del silencio administrativo, por derivar de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa.
- Orden de 26/01/2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la autorización a entidades y profesionales para el seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.
- Orden de 30/04/2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan el trámite de notificación y determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de calidad ambiental, en Castilla-La Mancha.

VI. Observaciones de técnica normativa y de redacción

El apartado VI del dictamen, referente a la técnica normativa y de redacción, incluye una serie de consideraciones de técnica que se aceptan y pasan a ser incorporadas al texto del anteproyecto, tanto aquellos sobre aspectos generales de la norma, como los relativos a irregularidades de tipo gramatical o tipográfico.

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

Castilla-La Mancha

En Toledo, a 2 de abril de 2025.

La Directora General de Coordinación

Firmado digitalmente el 02/04/2025 11:03
DIANA ASIN OLANO
Directora General
Dirección General Coordinación

Diana Asín Olano

Documento verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): C978E1476536484DE1C5D2
http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml?csv=C978E1476536484DE1C5D2

Dirección General de Coordinación
Vicepresidencia Primera
Calle Italia 113
45005 – Toledo

dgacoordinacion@jccm.es